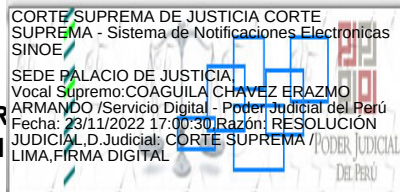




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE N LIMA ESTE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/12/2022 16:30:32, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/01/2023 20:27:44, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/12/2022 15:48:12, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/01/2023 18:13:39, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema APARICIO NAVARRO AYRTON GARY /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/03/2023 12:40:27, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DETERMINACIÓN DE LA PENA

La determinación judicial de la pena alude a un procedimiento técnico y valorativo cuya función esencial es servir al órgano jurisdiccional para llevar a cabo la individualización de las sanciones penales. En ese análisis cognitivo el juzgador también debe observar las causales de disminución de punibilidad y las reglas de bonificación procesal.

Lima, veinte de octubre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por **Ronald Gianmarco Chacón Palomino**, contra la sentencia conformada del 23 de julio de 2021 (folios 164/175), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Mediante dicha resolución se le condenó como coautor del delito de robo con agravantes en grado de tentativa (previsto en los incisos 3 y 4 del artículo 189, en concordancia con los artículos 188 y 16 del Código Penal), en perjuicio de Nabel Torres Chacón y Francisco Huillca Huillca. Como consecuencia, le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad efectiva.

Intervino como ponente el juez supremo **Coaguila Chávez**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Se le atribuye al procesado Ronald Gianmarco Chacón Palomino el haber actuado en concierto de voluntades con los conocidos como "Fernandito y Harry", utilizando la violencia y la amenaza para intentar robar las pertenencias de los agraviados Nabel Torres Chacón y Francisco Huilca Huilca. Hechos que se suscitaron el 15 de noviembre de 2014 a las 18:30 horas aproximadamente, al interior del taller mecánico "teknillantas Frank" (ubicado en la avenida Malecón Checa 1199, urb. Zárate, distrito de San Juan de Lurigancho), en circunstancias en que el agraviado Nabel Torres se encontraba trabajando, cuando apareció un mototaxi del cual descendieron el procesado y los referidos sujetos, y el ciudadano Josué Basilo Soto Chochoca a quienes los investigados habían solicitado una carrera siendo el procesado quien amenazó al agraviado con un cuchillo que colocó en su cuello, mientras le pedía que entregue su dinero y el celular, luego los sujetos Fernandito y Harry tumbaron al agraviado y le propinaron diferentes golpes en el suelo mientras le buscaban sus pertenencias, pero al no encontrarle nada cogieron dos guitarras de propiedad de Francisco Huilca Huilca para luego intentar huir del lugar; sin embargo, personal policial logró intervenir al recurrente y recuperar los bienes sustraídos, mientras que los otros dos sujetos no identificados pudieron darse a la fuga.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

El sentenciado Ronald Gianmarco Chacón Palomino, al fundamentar el recurso de nulidad (folios 180/182v), alegó que:

3.1. No se efectuó una debida valoración de las pruebas ofrecidas por la defensa, ni resuelto todos aquellos planteamientos utilizado como argumentos de defensa.

3.2. El recurrente tenía responsabilidad restringida y el delito quedó en grado de tentativa, por lo que, se debió imponer una pena suspendida, más aún que, él es agente primario y tiene carga familiar.

CUARTO. ALCANCES DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA

4.1. La conclusión anticipada pertenece al sistema del consenso, pues es un mecanismo procesal que busca la aceleración y simplificación del proceso penal mediante el acuerdo de las partes procesales sobre la aceptación de los cargos por quien es el acusado; además, se basa en un incentivo reflejado en la bonificación procesal. Entonces, esta institución procesal procede cuando el procesado renuncia a su derecho a la presunción de inocencia mediante la admisión de los cargos y consecuencias jurídicas.

4.2. La conclusión anticipada se encuentra regulado en la Ley N.º 28122, y fue objeto de desarrollo jurisprudencial por esta Suprema Corte en el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116. En el citado acuerdo plenario se define que el efecto esencial del acogimiento a la conclusión anticipada es la convalidación de los hechos materia de imputación.

4.3. En este orden de ideas, una vez que el procesado se acoge a la conclusión anticipada, opera la llamada vinculación absoluta con los hechos, de modo que el juzgador ya no puede evaluar pruebas porque la fase probatoria desaparece por ser innecesaria, debido a que el mismo procesado acepta como verdadera la imputación fáctica², lo que genera que no se lleve a cabo el contradictorio y debate oral.

4.4. Finalmente, como consecuencia de la referida aceptación por parte del encausado, recibe un beneficio premial al permitir que se concluya anticipadamente el proceso y no se continúe con el juicio oral. Este beneficio consiste en una reducción de la pena concreta parcial, que según el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, esta puede graduarse hasta 1/7 de la pena, dependiendo de la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho, la situación personal del imputado, el nivel y alcance de su actitud procesal. Asimismo, ese efecto se aplica como último acto de la determinación judicial de la pena.

² En esa misma línea, el Recurso de Nulidad N.º 167-2016/Lima.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: SOBRE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

5.1. La determinación judicial de la pena “alude a un procedimiento técnico y valorativo cuya función esencial es servir al órgano jurisdiccional para llevar a cabo la individualización de los castigos penales”³, tanto en su aspecto cualitativo (el tipo de pena), cuantitativo (*quantum*) y ejecutivo (efectiva o suspendida). Es por ello que DEMETRIO CRESPO⁴ hace una clasificación de las modalidades de individualización de la pena: **i) en sentido estricto**, que alude al tipo y cantidad de pena que se aplicará al agente del delito, y, **ii) en sentido amplio**, referido a la decisión sobre la aplicación o no de la suspensión de la ejecución de la pena y otros substitutivos penales.

5.2. Para este procedimiento se debe tener presente el principio de proporcionalidad, contemplado en el artículo 8, del Título Preliminar, del Código Penal, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena: preventiva, protectora y resocializadora. En ese análisis cognitivo —tomando como referencia aspectos objetivos—, el juzgador también debe observar lo estipulado en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, el marco operativo para el supuesto fáctico de agravantes específicas —como es el caso que nos ocupa— y otros supuestos como son: las causales de disminución o incremento de punibilidad y las reglas de bonificación procesal.

5.3. También debe considerarse que no todos los hechos punibles son idénticos, aun si son sancionados por el mismo tipo penal, debiendo realizarse una valoración específica en cada caso, a la luz de las circunstancias que lo rodean, donde se considere el grado de afectación del bien jurídico protegido por cada norma material (gravedad alta, media o baja). Por consiguiente, la aplicación de sanciones penales: “Debe guardar una equivalencia razonable,

³ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *La dosimetría del castigo penal. Modelos, reglas y procedimientos*. Lima: Ideas, 2018, p. 188.

⁴ DEMETRIO CRESPO, Eduardo. *Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena*. En: PRADO SALDARRIAGA, Víctor y otros. *Determinación de la pena*. Lima: Instituto Pacífico, 2015, pp. 78-79.

en sus dimensiones cualitativas o cuantitativas, con la magnitud del daño ocasionado y la trascendencia del bien jurídico lesionado”⁵.

5.4. En ese sentido, en el presente caso el tipo penal material de condena fue lo previsto en el primer párrafo del artículo 189 —en concordancia con el artículo 188 del Código Penal—, cuyo marco penal es no menor de 12 ni mayor de 20 años. Sin embargo, se ha presentado la existencia de dos causales de disminución de punibilidad como son: la tentativa y responsabilidad restringida por la edad (artículos 16 y 22 del Código Penal). Sus efectos en la punibilidad es individualizar la sanción penal por debajo del extremo mínimo legal; conforme ya se ha desarrollado en uniforme jurisprudencia emitida por esta Sala Suprema.

5.5. Es así que, la Sala Superior estimó, por esos dos motivos, reducir en 5 años con 3 meses la pena privativa (3 años con 6 meses por tentativa y 3 años con 3 meses por responsabilidad restringida). Con base en esa pena concreta parcial, aplicó la regla de bonificación procesal (reducción de 1/7), dando como resultado 4 años con 6 meses. Adicionalmente, por principios de proporcionalidad y lesividad estimó reducir 6 meses. En consecuencia, quedó como pena concreta final, 4 años de pena privativa de libertad efectiva.

5.6. De esa dosificación punitiva, este Tribunal Supremo únicamente comparte el procedimiento y *quantum* de reducción por las referidas causales de disminución y por la conclusión anticipada. No reconociendo la aplicación de los principios de proporcionalidad y lesividad como una reducción adicional independiente, ya que ello no se encuentra sustentado legalmente. En este tipo de casos, donde se presentan causales de disminución de punibilidad, la invocación de esos principios es para tomarlo de referencia al momento de determinar el *quantum* de reducción por dichos motivos excepcionales. Pero, no como un motivo de reducción adicional.

5.7. En ese sentido, al recurrente le correspondió la imposición de una pena superior, sin embargo, al no haber impugnado el fiscal, no se puede aumentar

⁵ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Determinación judicial de la pena y acuerdos plenarios*. Lima: Editorial IDEMSA, 2010, p. 128.

en este acto la sanción, en observancia del principio de prohibición de reforma en peor. De esa manera, se debe mantener la pena privativa impuesta, careciendo de asidero los agravios expuestos en el recurso de nulidad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del 23 de julio de 2021 (folios 164/175), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Mediante dicha resolución se condenó a Ronald Gianmarco Chacón Palomino como coautor del delito de robo con agravantes en grado de tentativa (previsto en los incisos 3 y 4 del artículo 189, en concordancia con los artículos 188 y 16 del Código Penal), en perjuicio de Nabel Torres Chacón y Francisco Huilca Huilca. Como consecuencia, le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad efectiva.
- II. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen, y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Coaguila Chávez, por licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

COAGUILA CHÁVEZ

CCH/awza